

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y FAJARDO
PANEL XI

MATIS FELICIANO
MERCED POR SI Y EN
REPRESENTACIÓN DE
JARIEL E. GONZALEZ;
JAIME FELICIANO

APELADOS

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, POLICIA DE
PUERTO RICO, ET ALS.

APELANTE

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Civil Núm.:
NSCI2003-00120

Sobre: Daños y
perjuicios

KLAN20140831

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y la agente Sherri Michelle Romero Burgos en su carácter personal (en conjunto, parte apelante) comparecen ante este Tribunal mediante escrito de apelación. Solicitan la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) el 6 de noviembre de 2013.¹ La referida *Sentencia* declaró *Con Lugar* la demanda sobre daños y perjuicios presentada por Matis Feliciano Merced y otros en contra de los apelantes.

Por las razones que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

¹ Notificada el 21 de noviembre de 2013.

El presente caso se originó el 12 de febrero de 2003 cuando Matis Feliciano Merced, por sí y en representación del menor J.E.G.F., y Jaime Feliciano presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Policía de Puerto Rico, la agente Sherri Michelle Romero Burgos y el Municipio de Fajardo. En la demanda se alegó que el 13 de febrero de 2002 Feliciano Merced fue intervenida por la agente Romero por infracciones a la ley de tránsito y tras un problema con la documentación requerida por la agente, se suscitó un altercado que culminó en el arresto ilegal de Feliciano Merced. Añadieron que al momento del arresto, Feliciano Merced se encontraba acompañada de su hijo menor de cuatro (4) años, el cual se vio afectado emocionalmente al ver que la agente Romero le haló el pelo a su madre y le gritó con palabras obscenas. Sobre el ELA, la Policía y el Municipio se alegó que fueron negligentes al no contar con un personal debidamente adiestrado y supervisado. En relación con la agente Romero se arguyó que ésta causó daños por la fuerza excesiva utilizada durante el arresto de Feliciano Merced. Se solicitó el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes.² Por estos hechos además se le presentaron cargos criminales a la Sra. Feliciano por violación a varios artículos del Código Penal.

En septiembre de 2003 el Estado, la Policía y la agente Romero solicitaron la desestimación de la demanda debido a la existencia de un acuerdo de Feliciano Merced y la Fiscalía en ocasión de su procesamiento criminal. El acuerdo consistía en no presentar ninguna acción civil por los hechos ocurridos el 13 de

² Feliciano Merced solicitó daños especiales de \$12,000.00; el menor, representado por su madre, solicitó \$250,000.00 por los daños emocionales y psicológicos y Feliciano Figueroa solicitó \$250,000.00 por los daños emocionales al ver a su hija y nieto sufrir.

febrero de 2002 a cambio del archivo de los cargos presentados en contra de Feliciano Merced. Inicialmente el TPI desestimó la demanda. No obstante, tras la solicitud de reconsideración de esta parte, acompañada de una declaración jurada en la que se alegó que el acuerdo firmado no fue uno informado, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación. Expresó el TPI que existía una controversia real de hechos en cuanto al consentimiento del relevo concedido por Feliciano Merced para que se ordenara el archivo de los casos de naturaleza penal.³

Tras varios trámites, se celebró el juicio en su fondo los días 2 y 3 de febrero, 18, 19 y 20 de abril y 1 de junio de 2012. Ofrecieron sus testimonios por la parte demandante: Matis Feliciano Merced, el menor J.E.G.F., Jaime Feliciano Figueroa y la psicóloga Alice Pérez Fernández. Por la parte demandada: Sargento Lillian Ortiz Oliver, agente Jesús Sánchez Zavala, Sargento Otilio Matos Pérez y la agente Sheri M. Romero Burgos.

A continuación, un resumen de cada uno de los testimonios ofrecidos durante el juicio.

Matis Feliciano Merced (Feliciano Merced)

Testificó que el 13 de febrero de 2002 fue intervenida por la agente Romero en la Avenida 3 dirección de Luquillo a Fajardo, quien le indicó de forma hostil que le entregara la licencia y documentos del vehículo. Viajaba con su hijo menor de cuatro (4) años. Declaró que se puso nerviosa y le entregó una declaración jurada de la dueña registral del vehículo porque lo había adquirido recientemente. Le preguntaba a la agente Romero que porqué la detuvo, pero ésta no le contestó y procedió a emitirle boletos de

³ Inicialmente el TPI había desestimado el presente caso en su totalidad. No obstante, mediante *Resolución* del 7 de octubre de 2005 el foro primario reconsideró su anterior sentencia. Véase apéndice del recurso, págs. 23, 37-41.

tránsito. Su hijo le preguntaba “mami, ¿pero qué le pasa, hicimos algo? Al encontrar la registración se la entregó a la agente, ésta le entregó los boletos y le dijo que tenía que firmarlos. Atestó que se negó a firmarlos por estar en desacuerdo con los mismos. Le preguntó el nombre a la agente porque no pudo verlo al ésta llevar un “blazer” y ésta le contestó: ¿pero tú estás ciega?, búscalos en los boletos ahí lo dice claramente. Subrayó que su hijo estaba ansioso, desorientado y preocupado, por lo que le dijo: “estate tranquilo, siéntate ahí, no pasa nada, *be calmed*”.⁴

La testigo relató que intentó descifrar el nombre de la agente y le volvió a preguntar, pero que cuando ésta se dio cuenta que está escribiendo le arrancó el “*clipboard*” donde estaban los boletos, se lo haló por la ventana. Añadió que se quedó con un papel donde trató de escribir el nombre de la agente y esta la golpeó en el brazo y le dijo: “mira, hija de la gran puta, senda hija de la gran puta”. Testificó que empezó a gritar, la agente la agarró por el pelo violentamente y continuó dándole por el brazo. Su hijo gritaba y ella le decía a la agente Romero: “¿pero tú estás loca? ¿Qué tú haces? ¿Tú estás loca de verdad? Añadió que el compañero de la agente Romero vino corriendo y la agarró por la cintura. La agente Romero le decía: “mira hija de la gran puta, estás arrestada” y ella estaba nerviosa, llorando histérica. Relató que no lo podía creer. Luego la arrestaron. Aclaró que el agente Jesús Sánchez fue quien la ayudó a bajarse de su vehículo y le dijo que estaba arrestada. No la esposó. Ella le dijo: “pero es que yo no hice nada” y vio que llegaron nueve (9) patrullas. Caminó hacia una patrulla y mientras la arrestaban su hijo se quedó en su carro llorando desconsolado. Atestó que el menor salió del carro por la puerta del chofer y cruzó

⁴ T.P.O., vista del 2 de febrero de 2012, págs. 34-37.

la avenida. Ella corrió a buscarlo y lo agarró por sus manitas. La agente Romero la agarró por la cabeza y le torció el brazo, por lo que su hijo cayó al suelo.⁵

Luego, la testigo indicó que la agente Lillian Ortiz Oliver intervino y le dijo: “puñeta, tienes que callarte. Si no te callas te van a seguir jodiendo o te van a joder” a lo que ella le contestó: “cuida a mi nene, por favor, atiende a mi nene. Olvídate y atiende a mi nene”. No recuerda si alguno de los policías le hizo las advertencias legales o le leyó sus derechos. Narró que quien la llevó al cuartel fue la agente Ortiz Oliver con dos compañeros más y quien le puso las esposas fue la agente Romero. En la patrulla se sentó en el asiento de atrás y la agente Ortiz Oliver se sentó a su lado junto a su hijo. Ya en el cuartel la entrevistaron, pero no le hicieron las advertencias. Durante el periodo de la entrevista no sabía dónde estaba su hijo. Luego su papá llegó a recogerla. Rememoró que tras este suceso se sintió desesperada, adolorida, con dolor en el alma, incrédula porque no entendió lo que había pasado.⁶

Narró que al día siguiente fue al cuartel de Río Grande donde trabajaba la agente Romero con la intención de radicar una querrela administrativa. Allí se entrevistó por varias horas con el agente Otilio Matos Pérez, quien le dijo que tomaría cartas en el asunto. Al regresar a su casa, su papá le dijo que unos agentes le entregaron una citación para ella por los delitos de obstruir la labor de la oficial del orden público y resistirse al arresto. Destacó que al recibir las distintas citaciones se sintió asustada y temerosa. A raíz de esto, contrataron al Lcdo. Prieto para su defensa en el caso criminal. Reseñó que se le encontró causa por 3 delitos y fue fichada. En el juicio en su fondo el Lcdo. Prieto le indicó que su caso era bien

⁵ T.P.O., págs. 39-40, 44-47.

⁶ T.P.O., págs. 95-96, 104, 109.

cuesta arriba, le enseñó un documento a su papá y le dijo que era un caso bien difícil contra la Policía. Declaró que el licenciado le aconsejó que firmara el documento, pero su papá le dijo: “no firmes nada”. El licenciado le informó que si ella firmaba el documento se acababa todo, le eliminaban los casos, no perdía a su hijo ni su licencia y continuaría su vida normal. Ella le contestó que no quería hacer eso, quería que se viera el caso porque fue una injusticia para ella y para su hijo. Precisó que finalmente firmó el documento y su papá se puso furioso. Firmó el documento para archivar el caso por miedo a perder su trabajo, su hijo, no podía concebir ir a prisión.⁷

Esgrimió que tras el suceso su hijo tuvo pesadillas, no quería estar solo, bajó las notas, estuvo como tres meses atendiéndose con la psicóloga de la escuelita donde asistía. Al menor también lo evaluó el psicólogo Edwin Edgar Martínez y la psicóloga Alice Pérez. Esta última le dijo que el menor padecía de depresión y ansiedad. Lo dio de alta luego de que lo llevó a las terapias. Acentuó que con relación al caso se sintió hostigada, humillada, triste, desconsolada y preocupada por la salud de su hijo. Defraudada de la Policía y de la justicia.⁸

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que el día de los hechos su hijo estuvo en cierto momento sin el cinturón de seguridad mientras su vehículo estaba detenido en una luz roja. Reconoció que cuando la agente Romero la detuvo y le dio los boletos tuvo un intercambio de palabras con ella. Aceptó que se dirigió a la agente Romero con un tono de voz elevado, pero enfatizó que ésta la agredió sin motivo alguno.⁹

⁷ T.P.O., págs. 112-113,123,131,153-159,161.

⁸ T.P.O., págs. 170-177.

⁹ Id., págs. 201-209, 226-227.

Continuó relatando que la situación se salió de tono y culminó en su arresto cuando se negó a firmar los boletos y la agente la amenazó con no entregarle los documentos suyos para atrás. Eso la molestó. Sobre la situación con su abogado durante el acuerdo de archivo y sobreseimiento del caso en su contra, confesó que éste lo que le hizo fue una recomendación de firmarlo. En el redirecto mencionó que en la vista preliminar el licenciado le habló de las posibilidades terribles que tenía en el caso y que lo mejor era negociar con fiscalía porque el caso era bien cuesta arriba. Ella le expresó al licenciado que no quería ningún arreglo, sino que quería ver el caso hasta el final. Aclaró que el licenciado le habló por primera vez desde su contratación sobre la posibilidad de transacción firmando un documento justo antes de llegar al podio de la sala del tribunal el día de la vista. Manifestó que vio el papel en blanco que él tenía en la mano, pero nunca lo leyó. Su papá tomó el documento, lo leyó y dijo que no y ella comenzó a llorar. Consintió que si hubiese tenido problemas con entender el documento que firmó, el juez o fiscal le hubieran aclarado la duda.¹⁰

J.E.G.F

Testificó que el día de los hechos unos policías detuvieron el vehículo en el que viajaba con su mamá, porque supuestamente ésta no tenía colocado el cinturón de seguridad. Declaró que sacaron a su mamá del carro, el salió por la puerta del pasajero y corrió hacia donde ella se encontraba. Narró que se salió del carro porque estaba asustado y no sabía lo que estaba pasando. Añadió que tras esa situación no confía en los policías y se asusta cada vez

¹⁰ T.P.O., vista del 3 de febrero de 2012, págs. 21,119-122,135, 142, 146-147, 152.

que los ve, se pone nervioso. El menor testificó a los catorce (14) años y el día de los hechos tenía cuatro (4) años.¹¹

Jaime Feliciano Figueroa (Feliciano Figueroa)

Testificó que el 13 de febrero de 2002 a eso de las 8:30 pm recibió una llamada de un policía del cuartel de Ceiba indicándole que hubo una situación con su hija Matis Feliciano Merced. Añadió que al llegar al cuartel se la encontró fuera del mismo llorosa, despeinada y le dijo: “Dios mío, ¿pero qué te ha pasado?” Expresó que su hija le contó los atropellos que se cometieron contra ella, que la detuvieron, le dieron y le halaron el cabello. Atestó que ésta tenía marcas y moretones en todo el brazo. Este le dijo a su hija que al otro día hiciera una querrela sobre lo sucedido. Relató que conversó con el licenciado Prieto sobre el caso criminal contra su hija y éste le dijo que era ir contra la corriente. Enfatizó que le dijo al licenciado que quería seguir el caso hasta la consecuencia final, sin ningún arreglo. El día de la vista en su fondo el licenciado le dio un documento y le dijo que si su hija firmaba se caía el caso en esos instantes, pero que este se negó a que su hija lo firmara. Expuso que su hija nunca vio, ni leyó el documento. Cuando llamaron el caso notó que su hija firmó un documento que le entregó el licenciado. Formuló que el caso de su hija le afectó.¹²

Alice Pérez Fernández (psicóloga Pérez)

Manifestó que se reunió con Feliciano Merced en relación con el menor J.E.G.F y su tratamiento psicológico. Recomendó que el menor tomara terapias psicológicas para mejorar su estado emocional. Lo diagnosticó con depresión de niños, ansiedad generalizada y trastorno de estrés postraumático. Atestó que el menor le tenía miedo a la policía por la seguridad de su madre.

¹¹ Id., págs. 161,166-168.

¹² Id., págs. 8, 11, 14, 19, 23-24.

Tuvo regresión e hipervigilancia constante con la preocupación de lo que le podía pasar a su mamá. Al momento de la evaluación el menor tenía nueve (9) años.

Resaltó durante el conainterrogatorio que su estudio se limitó a dos personas, Matis Feliciano Merced y su hijo J.E.G.F. No acudió a la escuela del menor porque a nivel académico éste tenía buenas notas y no presentó problemas de conducta. No entrevistó a los abuelos ni al papá del menor, porque quien tenía la custodia al momento de los hechos era la mamá. Tampoco entrevistó a la policía porque la mamá acudió a ella por una situación emocional de su hijo.¹³

Lillian Ortiz Oliver (agente Ortiz)

Declaró que el día de los hechos luego de que terminó su tiempo de almorzar observó una intervención de tránsito que involucraba a Feliciano Merced. Vio que la conductora se bajó del vehículo y que un niño salió también del mismo y el agente Sánchez lo cogió al hombro. Llegó al área de la intervención y vio a la agente Romero junto a una dama que estaba bien agresiva y resultó ser Feliciano Merced. Se estaba tratando de poner bajo arresto y la agente Romero forcejeaba con la dama. Feliciano Merced estaba bien alterada, por lo que ayudó a la agente Romero a ponerla bajo arresto. Aclaró que la agente Romero fue quien le colocó las esposas. Relató que tomó al menor J.E.G.F y lo llevó en la patrulla hacia el distrito de Fajardo. Su intervención con los hechos lo catalogó como una cooperación. Narró que mientras tuvo el menor J.E.G.F al hombro éste no estaba lloroso, sino tranquilo. Reseñó que vio a Feliciano Merced agresiva, gritando y no se dejaba arrestar. Precisó que cuando llegó a la escena ya Feliciano Merced

¹³ T.P.O., vista del 18 de abril de 2012, págs. 93-94,127,143-144.

estaba fuera del vehículo y el menor estaba en las manos del agente Sánchez.¹⁴

Jesús Sánchez Zavala (agente Sánchez)

Declaró que el día de los hechos se encontraba en un patrullaje preventivo por la carretera 3 en dirección de Luquillo hacia Fajardo como a las 8:40 pm. Intervino con Feliciano Merced porque llevaba a un menor parado entre medio de los dos asientos del frente. Ese día lo acompañó la agente Romero Burgos. Observó el comportamiento de Feliciano Merced una vez se le detuvo, esta se desmontó del vehículo y caminó hacia la agente Romero con un documento en la mano y lo lanzó. Feliciano Merced mencionaba palabras soeces y su actitud fue inusual, bien arrogante. Recordó que hubo un “manoteo” de Feliciano Merced y la libreta de la agente Romero cayó al pavimento. Indicó que Feliciano Merced agredió a la agente Romero en el área de las manos y antebrazos. Enunció que cuando se le avisó que estaba bajo arresto a Feliciano Merced, ésta se desmontó del vehículo y salió un niño corriendo hacia el área de la marginal de la avenida. Este tomó al niño y lo tuvo en custodia para que no pasara ningún accidente. Se comunicó por radio y llegó un agente varón y la agente Ortiz Oliver, quien trasladó a Feliciano Merced y al menor J.E.G.F al cuartel de Fajardo. Aclaró que quien arrestó a Feliciano Merced fue la agente Romero y que la arrestada nunca cooperó, pues desde que se le dio el alto estuvo hostil, mencionando palabras soeces y se resistió al arresto.

Durante el conainterrogatorio expresó que cuando tomó al menor en sus brazos éste estaba tranquilo.¹⁵

Otilio Matos Pérez (Matos Pérez)

¹⁴ Id., págs. 74-75, 77, 96, 100.

¹⁵ T.P.O., vista del 19 de abril de 2012, págs. 103, 109, 112, 118-119, 151.

Expresó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como supervisor de la agente Romero y que ese día le asignó a esta y al agente Sánchez a cubrir la carretera número 3 en el área de Fajardo. Tuvo conocimiento personal de que la agente Romero fue agredida durante una intervención por Feliciano Merced porque le vio el brazo derecho con moretones. La agente Romero fue referida al Fondo del Seguro del Estado. Resaltó que consultó con fiscalía y se ordenó la correspondiente citación para someter el caso criminal contra Feliciano Merced. Explicó que él fue quien radicó las denuncias contra Feliciano Merced porque era la persona de mayor rango en ese momento.

Durante el conainterrogatorio describió que los agentes Romero y Sánchez fueron los que le contaron la versión de los hechos y con esa información fue que fiscalía tomó una determinación de radicarse los cargos.¹⁶

Sherri M. Romero Burgos (agente Romero)

Testificó que el 13 de febrero de 2002 mientras transitaba por la carretera número 3 en dirección de Luquillo a Fajardo observó un Mitsubishi Mirage color vino con un menor de pie entremedio de ambos asientos delanteros. Se le dio la señal de alto al vehículo conducido por Feliciano Merced a quien se le solicitó la licencia y registración del vehículo. Destacó que le informó a la conductora la razón de la detención, la cual fue el no uso del cinturón del menor J.E.G.F. Feliciano Merced le proveyó la licencia, pero la registración del vehículo tenía que buscarla. Relató que una vez estaba emitiendo los boletos de tránsito la conductora se bajó del vehículo, se aproximó a donde ella y le lanzó un papel blanco en el área del pecho que resultó ser una declaración jurada. Le expidió tres

¹⁶ T.P.O., vista del 20 de abril de 2012, págs. 9-10, 21, 44.

boletos en total, le orientó sobre los mismos y le solicitó la firma. Atestó que Feliciano Merced le cuestionó en tono hostil, alterada, estrujó los boletos y le dijo: “¿pero por qué tú me hiciste eso si mi hijo lo único que quería era darme un beso?” Añadió que le profirió palabras soeces tales como: “tú eres una loca, canto de puta, canto de loca, canto de cabrona”. Expresó que trató de obtener el “*clipboard*” donde colocó los boletos de tránsito por una esquinita y ahí recibió un golpe en el antebrazo derecho, por lo que le informó a Feliciano Merced que estaba bajo arresto. Reseñó que se abrió la puerta del lado del conductor, Feliciano Merced salió corriendo y ella se le fue detrás.

Continuó relatando que intentó agarrar a Feliciano Merced por sus manos para ponerla bajo arresto, pero ésta se resistió y comenzó un forcejeo hasta que llegó la agente Ortiz Oliver y la ayudó. Subrayó que Feliciano Merced se resistió al arresto, se le colocaron las esposas, se le leyeron las advertencias de ley en el lugar y se transportó al cuartel de Fajardo. Notificó a su supervisor sargento Matos Pérez porque esos eran los pasos a seguir cuando había lesiones a un agente del orden público. Se le notificó también a fiscalía. En total expidió tres boletos de tránsito a Feliciano Merced: por el niño no usar el cinturón de seguridad, por no llevar la registración del vehículo y por no hacer el traspaso a tiempo dentro de los diez días reglamentarios. Detalló que por estos hechos fue referida al Fondo del Seguro del Estado en donde el médico le ordenó relajantes musculares y descanso. Explicó que se expidieron citaciones a Feliciano Merced por resistirse al arresto y obstruir la labor del oficial del orden público. Sobre el caso criminal, precisó que se desestimó por un acuerdo entre la fiscalía y la representación legal de Feliciano Merced. Detalló que nunca

escuchó a Feliciano Merced presentar alguna queja sobre dicho acuerdo.¹⁷

Durante el contrainterrogatorio esbozó que al momento de los hechos no se molestó ni se puso nerviosa. Negó haber utilizado palabras soeces contra Feliciano Merced. Aceptó que el menor se cayó de rodillas al pavimento y que no buscó ayuda para este.¹⁸

Luego de analizar la prueba documental, aquilatar la prueba testifical y conforme a la credibilidad que le merecieron los testigos, el TPI dictó la *Sentencia* bajo nuestra consideración. Determinó que el ELA responde vicariamente de los actos negligentes de los agentes Romero, Sánchez y Ortiz y lo condenó al pago de las siguientes cuantías en concepto de daños y perjuicios: \$30,000.00 a Feliciano Merced, \$50,000.00 al menor J.E.G.F. y \$10,000.00 a Feliciano Figueroa. En desacuerdo con tal determinación, el ELA solicitó reconsideración y enmienda a las determinaciones de hecho y derecho, a lo que la parte demandante se opuso oportunamente. El TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración mediante *Orden* del 1 de abril de 2014.¹⁹

Aun inconforme, la Oficina de la Procuradora General, en representación del ELA, la Policía de Puerto Rico y la agente Romero en su carácter personal acude ante nosotros mediante la presentación del recurso de autos, y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A) ... en su apreciación de la prueba en torno a la validez del acuerdo firmado por la demandante a cambio del sobreseimiento de los cargos imputados en su contra surgidos el día de los hechos sobre los cuales se basa esta reclamación;

¹⁷ Id., págs. 62-63, 68-71, 75, 80-83, 112.

¹⁸ T.P.O., vista del 1 de junio de 2012, págs. 101,127.

¹⁹ Notificada el 3 de abril de 2014.

B) ... en su apreciación de la prueba en torno a la negligencia del Estado en este caso. La prueba demostró que la conducta desafiante e irrespetuosa de la demandante justificó a todas luces la fuerza policial empleada antes y durante su arresto. En todo caso, dicha conducta debió tomarse en cuenta por el Tribunal para efectos de negligencia comparada;

C) ... en su apreciación de la prueba en torno a los daños y la compensación adjudicada a los demandantes;

La parte apelada presentó su *Oposición a Apelación* el 13 de octubre de 2015. Llegado a este punto, y tras una meticulosa evaluación del expediente, incluyendo la transcripción de la prueba oral y los correspondientes alegatos, procedemos a resolver con el beneficio de la comparecencia de todas las partes.

II.

Ley de Pleitos contra el Estado

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et. seq.*, autoriza la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial. En primer lugar, la persona que causó el daño tiene que ser agente, funcionario o empleado del Estado y haber actuado en su capacidad oficial al momento de ocurrir los hechos. *Leyva v. Aristud*, 132 D.P.R. 489, 510 (1993). Además, el demandante debe establecer que existe "suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas". *Id.*, citando a *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que dicho agente, funcionario o empleado haya actuado dentro del

marco de su función. Tercero, la actuación del empleado público tiene que haber sido negligente y no intencional. El último requisito es que se demuestre la relación causal entre la conducta culposa del empleado y el daño producido. *Leyva v. Aristud*, *supra*, pág. 510; Véase, además el Art. 6(d) de la Ley 104, 32 L.P.R.A. sec. 3081.

Una vez se cumplen los cuatro requisitos antes mencionados el Estado estará sujeto a responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de cocausantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. *Leyva v. Aristud*, *supra*, págs. 510-511.

Daños y perjuicios

El artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual. Este establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el artículo 1802 es necesario probar la ocurrencia de

una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002). La obligación que impone la sección 5141 del Código Civil es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 L.P.R.A. sec. 5142.

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro

que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial consiste en el menoscabo —valorable en dinero— sobre el patrimonio del perjudicado. En cambio, los daños no patrimoniales “son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo ha aclarado que dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 D.P.R. 484, 500-501, 507 (2009).

Sobre el tercer elemento, el de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible,

“dentro del curso normal de acontecimientos.” *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 310.

En relación a lo anterior, el artículo 1802 del Código Civil dispone para la reducción de la compensación de un demandante en la proporción de la negligencia que a éste se le imputa. A esos efectos, el referido precepto establece que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. El artículo incorpora la defensa de negligencia comparada, establecida mediante la Ley número 28 de 9 de junio de 1956 y cuyo efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo al grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139 (1996).

Esta defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo reduce la misma. En casos donde existe una alegación fundamentada de negligencia comparada, el tribunal viene llamado a “individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia”. H.M. Brau Del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, Inc., 1986, vol. I, pág. 410. Así, el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, *supra*, pág.178.

Valoración de los daños

La estimación y valorización de daños es una gestión difícil y angustiosa, debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el camino de la estimación y valoración de los daños. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, debe ser consciente el Tribunal en su estimación de los daños que conferir cuantías exiguas por concepto de daños sufridos menosprecia la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las acciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. En contraste, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Por ello, los tribunales debemos establecer una proporción prudente entre el daño causado y la indemnización conferida, de modo que dicha indemnización mantenga su sentido remediador.

La decisión que se emita en un caso específico, en relación con la valoración y estimación de daños, no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443, 452 (1985). Sin embargo, resulta razonable que al momento de determinar las cuantías concedidas por el foro de instancia examinemos, a modo de referencia, las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010). Una indemnización concedida

en casos similares anteriores está revestida de razonabilidad *prima facie* y no deberá ser alterada, salvo que las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan manifiestamente. *Id.*

La revisión apelativa de las cuantías concedidas en daños debe realizarse en el contexto de la deferencia que merece el foro de instancia en su apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo ha sostenido en incontables ocasiones que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Esto porque son los jueces de primera instancia quienes tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. El juez ante quien declararon los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su “*demeanor*”, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores le permiten formar su juicio sobre la credibilidad que le merece el testigo. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 D.P.R. 31, 68 (2009).

Por el contrario, como tribunal apelativo “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”, por lo que cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia, ni estremece nuestro sentido de justicia, no debemos intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799, 811 (2009). De ahí que en los casos de daños y perjuicios los tribunales apelativos solamente tenemos la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 903 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hospital*, *supra*, págs. 509-510.

Apreciación de la prueba

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y deferencia. Esto es así porque dichos foros están en mejor posición para evaluar la prueba testifical desfilada, toda vez que tienen la oportunidad de ver y observar los gestos, las dudas y las contradicciones de los testigos mientras deponen. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

Del mismo modo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluta. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. *Id.*, pág. 365. Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*. Es decir, si surge que las conclusiones de Instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013).

En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148

D.P.R. 420, 433 (1999).

III.

Los señalamientos de error presentados por la Oficina de la Procuradora General atacan la apreciación de la prueba realizada por el foro apelado. Por tal razón, procedemos a discutirlos conjuntamente.

Esencialmente, nos corresponde determinar si el TPI incidió al aquilatar la prueba presentada y determinar que el ELA es responsable de los daños que alegadamente causó la agente Romero a la parte apelada. Además, analizaremos, tomando como referencia los precedentes sobre el tema, si las cuantías concedidas fueron adecuadas.

En primer lugar, la parte apelante arguye que no hubo vicio en el consentimiento por parte de Feliciano Merced al firmar el acuerdo de archivo y sobreseimiento de los casos en su contra. Dicho acuerdo relevaba al Estado de cualquier reclamación futura, entiéndase acción civil o querrela administrativa y la parte apelante entiende que Feliciano Merced lo suscribió voluntaria y conscientemente. No obstante, y como mencionamos en la Parte I del presente escrito, luego de que el foro de instancia estudió la Declaración Jurada que Feliciano Merced anejó en su moción de reconsideración de la Sentencia dictada el 4 de noviembre de 2003, determinó que existía una controversia real de hechos en cuanto al consentimiento prestado por ellas sobre el relevó concedido al ELA para que a cambio se ordenara el archivo de los casos de naturaleza penal. El TPI expresó, además, que el consentimiento de Feliciano Merced no fue inteligente, ni informado y que ésta no entendió las consecuencias legales de lo que representó su firma. Por tanto, reconsideró su posición inicial y decidió continuar con la

celebración del juicio en su fondo. De las determinaciones de hecho del TPI se desprende que durante la vista preliminar Feliciano Merced se negó inicialmente a firmar el documento, pero que, a pesar de no ser ese su deseo, ante la recomendación e insistencia de su abogado, ésta renuientemente accedió a firmarlo bajo un ambiente de desencanto e insatisfacción, al tiempo que se observaba llorosa y apesadumbrada.²⁰ Sobre este particular testificó Feliciano Merced durante el juicio que firmó el aludido acuerdo por miedo, aun cuando su padre le había advertido que no lo hiciera, pues desde el principio pretendió que el caso se ventilara en su totalidad. Sobre esa base el TPI determinó no reconocer validez y efectividad a ese acuerdo.

De nuestra parte, al estudiar detenidamente tanto el testimonio y la declaración jurada de la apelada, así como los escritos que obran en el expediente, concluimos que no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen reemplazar la apreciación hecha por el TPI sobre este extremo. La atmosfera y las circunstancias que se desarrollaron alrededor de ese evento al momento de su firma hacen creíble la alegación de la apelada de que actuó movida por la presión y aprehensión que sentía de cara al encauzamiento criminal que enfrentaba y las fuertes advertencias de su abogado sobre el riesgo que implicaba rechazar la oferta del Ministerio Público, lo que vició radicalmente su consentimiento. De ahí que no intervendremos con esa decisión.

Por otro lado, sabemos que en nuestro ordenamiento se reconoce la responsabilidad civil del Estado a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria según dispuesta en el art. 1803 del

²⁰ La determinación de hecho número 53 del TPI menciona que la parte del documento que establecía que no se radicaría ninguna acción civil contra el Estado fue incluida a última hora en manuscrito y que Feliciano Merced no entendió las consecuencias legales de que lo que representó añadir dicha frase. Apéndice del recurso, págs. 6-7.

Código Civil, supra, sujeta a las disposiciones de la Ley de Pleitos contra el Estado establecen limitaciones a la renuncia de inmunidad del soberano en reclamaciones de daños y perjuicios.

En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a que la agente Romero tuvo motivos fundados para detener el vehículo que conducía Feliciano Merced, pues de la prueba testifical surge que el menor J.E.G.F. estuvo en un momento dentro del vehículo sin el cinturón de seguridad abrochado. No obstante, dicha prueba según percibida y creída por el TPI, demostró que aunque Feliciano Merced manifestó una conducta hostil y poco cooperadora al momento de la intervención policiaca, principalmente al expedírsele los boletos de tránsito, la agente Romero se descontroló indebidamente y se excedió en el uso de la fuerza para llevar a cabo el arresto. Ello incluyó agredir en el área de los brazos a Feliciano Merced y posteriormente, en el forcejeo para lograr su arresto, le haló el pelo y uso lenguaje indecoroso, en presencia del menor J.E.G.F., quien al momento de los hechos contaba con tan solo cuatro (4) años de edad. Todo ello en un ambiente de descontrol y manifestación de violencia. El menor observó el altercado entre su madre y la agente Romero, e incluso, por el temor y desesperación que le provocó la ausencia de su madre luego del arresto, cruzó una avenida para llegar a Feliciano Merced, colocando así su vida en peligro. Según el testimonio de la psicóloga Pérez, J.E.G.F. presentó un cuadro de daños emocionales, como secuela de este acontecimiento.

Adviértase que un agente del orden público debe estar adiestrado y emocionalmente preparado para manejar situaciones como la del caso de autos en las que algún ciudadano le cuestiona el motivo de la detención en un tono hostil. Los actos de la agente

Romero demostraron poca tolerancia y control de sus emociones, contrario al correcto proceder en una situación como esa. Al así proceder, como funcionaria del orden público, so color de autoridad, infligió daño físico y emocional a Feliciano Merced. También resultaron afectados el menor J.E.G.F. y el señor Feliciano Figueroa, aunque de manera distinta. J.E.G.F. sufrió daños psicológicos que se manifiestan aún en el presente, principalmente cuando ve a algún policía. Asimismo, el señor Feliciano Figueroa sufrió el disgusto y la angustia al conocer que su hija y nieto habían atravesado por una situación tan dolorosa y difícil como la enfrentada, así como al encontrarse con ellos en el cuartel en las condiciones físicas y emocionales que exhibían.

La agente Romero procedió negligentemente en su intervención con la apelada y su hijo, al cual incluso dejó desprotegido en el vehículo, según quedó establecido mediante los testimonios vertidos en el juicio. Tal proceder no se justificaba, aun ante la conducta inapropiada de la apelada, no solo por lo ya dicho sobre el auto control que debe esperarse de los de agentes del orden público en situaciones como éstas, sino además, porque no era necesario tal uso de violencia para el arresto de la apelada, dada la presencia de otros agentes en el lugar, ni tampoco había riesgo de fuga, ni estaba comprometida la seguridad de los agentes. Tales circunstancias, entre otras, no justificaba el ejercicio de fuerza y violencia allí utilizado contra ella.

Concluimos que en el presente caso se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley de Pleitos contra el Estado para que éste responda vicariamente de los actos y daños causados a la parte apelada: (1) los hechos ocurrieron mientras la agente Romero actuaba en su capacidad oficial; (2) dentro del marco de sus

funciones como policía; (3) la agente Romero fue negligente al ejercer sus funciones mientras intervenía con una ciudadana y (4) se estableció el nexo causal entre la acción negligente y los daños reclamados.

Ahora bien, a la luz de las propias determinaciones del TPI sobre el modo en el que se desarrollaron estos eventos y las inferencias razonables que se derivan de ella, debemos concluir igualmente que la apelada en alguna medida contribuyó a lo allí ocurrido, por lo que cabe aplicar la doctrina de la negligencia comparada. La apelada con su comportamiento ayudó a generar una atmosfera de tensión y de conflicto que contribuyó a que se exaltaran los ánimos y la agente Romero negligentemente perdiera el control y reaccionara con fuerza o violencia excesiva en su contra. No hay base en la prueba para descansar o determinar que desde el mismo momento de la intervención la agente Romero intervino violentamente con la apelada. La agente la detuvo por lo que consideró legítimamente que era una violación a la Ley de Tránsito, había ocurrido en varias ocasiones en su turno de trabajo. Sin embargo, el modo en el que evolucionó la intervención, en parte debido a la manera en la que reaccionó la apelada a esa intervención, unido a la falta de adecuados controles y tolerancia de los agentes para enfrentar situaciones como esas, como ya indicamos, desató el uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza o violencia ocurrido en este caso.

En fin, se manifestó en este incidente negligencia por parte de Feliciano Merced al demostrar una actitud hostil y desafiante ante un oficial del orden público y luego resistirse a su arresto. Esa negligencia debe compararse con la negligencia de la agente Romero al agredir a Feliciano Merced en los brazos y al excederse

en el uso de la fuerza durante su arresto. La distribución de la negligencia y culpas de ambas partes, debe ser balanceada y fijada a razón de 70% para la agente Romero y 30% para Feliciano Merced.

En función de esa distribución de responsabilidad entre el ELA y la Sra. Feliciano, deben ajustarse las compensaciones concedidas de manera que se adjudiquen dichas compensaciones, conforme la carga de responsabilidad adjudicada a cada parte. De ahí que, la compensación de la Sra. Feliciano debe ser reducida en 30%, atribuible a su propia culpa y la de su hijo, J.E.G.F. y su padre, Sr. Feliciano Figueroa deberá igualmente ajustarse en la misma proporción: 70% de la compensación atribuible al ELA y 30% la Sra. Feliciano Merced.

Adicionalmente, es preciso reexaminar el monto de la compensación otorgada al menor J.E.G.F, la que, a la luz de los daños determinados por el TPI, nos resulta exageradamente alta. En ánimo de lograr el objetivo legal y filosófico de que la indemnización otorgada sirva el propósito esencial de compensar justamente la pérdida o daño sufrido, no el de penalizar la acción negligente cometida, ni tampoco el de enriquecer indebidamente a la parte afectada, concluimos que los daños aquí determinados al menor no justificaban la cuantía concedida montante a \$50,000. Tales daños, a los que nos referimos en otras partes de esta Sentencia, los cuales no tuvieron consecuencias severas de carácter permanente para el menos, más allá de nerviosismo y temor sufrido en el momento, así como la desconfianza hacia los agentes de la policía, deben ser compensados con la suma de \$30,000. La indemnización otorgada por el TPI sobrestimó la

extensión de los daños realmente causados al menor, lo que se tornó en irrazonablemente elevada.

Obviamente será a esta cantidad a la que se le aplique la correspondiente distribución de responsabilidad entre la parte apelante y la Sra. Feliciano Merced, según previamente determinado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* emitida por el TPI en lo que a las cuantías otorgadas en concepto de daños y perjuicios respecta y la concurrencia de culpas, según antes explicados. Así modificada, se confirma.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones